

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00242-00.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor CLAY CARDONA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.157.648, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad le está vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, petición, debido proceso, derecho a la pensión y seguridad social, por el incumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral frente al pago de la pensión por invalidez.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante, a través de su apoderado judicial, que realizó aportes para pensión al ISS, hoy Colpensiones.
- 1.2. Que, el accionante empezó a presentar problemas de salud que afectaron su capacidad laboral y, por consiguiente, solicitó al ISS en el año de 1998, en ese entonces, el dictamen de medicina laboral, sin embargo, dicha entidad se lo negó, solo hasta el 15 de agosto de 2006, en donde se le determinó una PCL del 56,95%, con fecha de estructuración del 8 de

agosto de 2006 y, en consecuencia, desde la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la pérdida de capacidad laboral hasta la fecha en que le dictaminaron la PCL el accionante no ha podido laborar.

- 1.3. Que, el accionante le solicitó al ISS, hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, no obstante, el ISS le negó tal prestación, por consiguiente, presentó demanda ordinaria laboral quedando radicada en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el No. 200-00623, quien mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, absolvió a la entidad demandada, decisión contra la cual el accionante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Barranquilla, autoridad judicial que profirió fallo el 14 de marzo de 2012, confirmando la sentencia emitida en primera instancia, ante lo cual el accionante interpuso el respectivo recurso de Casación Laboral, Corporación que, mediante sentencia del 2 de octubre de 2019 resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 POR EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE BARRANQUILLA, PARA EN SU LUGAR DECLARAR QUE CLAY HENRY CARDONA TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN A CARGO DEL ISS HOY COLPENSIONES A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1997. SEGUNDO: CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES A PAGAR A CLAY HENRY CARDONA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003 JUNTO CON LAS MESADAS ADICIONALES EN CUANTÍA AL SALARIO MÍNIMO LEGAL HASTA LA FECHA DE SU MUERTE Y A SUFRAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE \$124.047.866. TERCERO: DECLARAR PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS MESADAS CAUSADAS ANTES DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003. CUARTO: ABSOLVER DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993. SIN COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA POR NO HABERSE CAUSADO Y LAS DE PRIMERA ESTARÁN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA”.*

- 1.4. Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, mediante oficio No. 3904 del 16 de octubre del año 2019, envió el expediente al despacho de origen.
- 1.5. Que, Colpensiones, a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral.
- 1.6. Que por inconvenientes de tipo logístico y con ocasión a la problemática presentada por el virud Covid-19, el expediente aun no reposa en el juzgado de origen, sin embargo, el accionante presentó ante Colpensiones el pasado 28 de mayo de los corrientes, la copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, solicitando el cumplimiento de la misma a fin de que fuera incluido en la nomina de pensionados y le hicieran efectivo el pago ordenado en la sentencia judicial, sin embargo, a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la misma.
- 1.7. Finalmente, indica el apoderado actor, que con la negativa de Colpensiones a dar cumplimiento a la orden judicial emitida por la Sala de Descongestión de la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, le está vulnerando sus derechos fundamentales antes señalados, más aún por ser una persona en estado de invalidez, por consiguiente, solicita a través de esta acción, que se le tutelen los derechos fundamentales en favor de su poderdante y se ordene a Colpensiones dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corporación antes dicha.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del doce (12) de agosto 2020 y notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, según disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma

corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, procedió a dar contestación a esta acción de amparo, de la siguiente manera:

- 3.1. Señala la entidad como primera medida, que la acción de tutela no es el mecanismo propio para solicitar la ejecución de una sentencia, pues para ello está el proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria.
- 3.2. De otro lado, argumenta que debido a la alta cantidad de solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, los afiliados deben aportar una serie de documentos necesarios para tal fin, además, seguir el protocolo o procedimiento que se tiene establecido para dicho trámite y, por último, manifiesta que, teniendo en cuenta varias sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 307 del C.G.P., las entidades adscritas a la nación, como el caso de Colpensiones, cuentan con término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida, por tal razón, indica la entidad que se encuentra dentro del término establecido para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.3. Que, frente al derecho de petición elevado por el accionante, el mismo le fue resuelto de forma, de fondo y de manera clara y congruente, mediante oficio No. BZ2020_5266348-1115400 de fecha 29 de mayo de 2020, en donde se le indicó al accionante claramente, cuáles eran los documentos que debía aportar para dar trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia.
- 3.4. Conforme a todo lo anterior, considera la entidad que no le está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante y, aunado a ello, que, teniendo en cuenta que este no es el mecanismo para la

ejecución de sentencias judiciales, la presente debe ser declarada improcedente.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor CLAY CARDONA HERNÁNDEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando derechos fundamentales incoados en esta acción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor Clay Cardona Hernández, interpuso la presente acción a través de apoderado judicial, para lo cual confirió poder especial al Dr. Rafael Bautista Barraza Rivera, situación suficientes para que este último tenga la legitimación en la causa por pasiva en este asunto para buscar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en favor de su poderdante.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la única encargada de dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, además, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la prestación pensional reclamada por el accionante,

por consiguiente, queda claro que la legitimación en la causa por pasiva esta exclusivamente en cabeza de Colpensiones.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, es claro que el accionante ha venido adelantado todos los tramites necesarios tendientes al reconocimiento y pago de la una pensión por invalidez, tanto así, que ya hay una sentencia del máximo órgano jurisdiccional como lo es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, aunado a lo anterior, el accionante, pese a su estado de salud y a las condiciones presentadas con ocasión al virus Covid-19, en el mes de mayo radicó un derecho de petición ante Colpensiones solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida en su favor, lo que demuestra una diligencia constante por parte del actor, llegando al punto de instaurar esta acción de tutela para el cumplimiento de una orden judicial, situación que, a todas luces, descarta la necesidad de entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre las causas que dieron origen a la vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismo, así pues, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

6. CASO CONCRETO

El señor Clay Cardona Hernández, a través de su apoderado judicial, busca por medio de la presente acción, que se de cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de octubre de 2019, por medio de la cual la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión inicialmente emitida por la el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, condenar a Colpensiones al pago de una pensión por invalidez a partir del 8 de septiembre del 2003, junto con el retroactivo correspondiente.

Sobre el particular, sea lo primero entrar a determinar la subsidiaridad de la acción de tutela para hacer cumplir una sentencia judicial, para lo cual se trae a colación un aparte de la sentencia T-048 de 2019, que, respecto al tema en concreto, dijo lo siguiente:

“El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia*

con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.”²

Pese a lo anterior, la misma corporación en Sentencia-T441 de 2013, señaló lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito. Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental. No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como

² Sentencia T-048 de 2019, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

*la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado.*³

Con lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene la obligación legal de dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida, en este caso, por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, es importante resaltar que la acción de amparo no puede entrar a sustituir o remplazar el mecanismo jurídico establecido para tal fin, pues para ello, el legislador creó el proceso ejecutivo, que se interpone a continuación del proceso ordinario cuando se trata de la ejecución de una sentencia, ya sea de dar, hacer o no hacer, tal y como así lo consagra en el artículo 100 del CSTSS en concordancia con el artículo 422 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, por regla general, la acción de tutela no es procedente para hacer efectiva la ejecución de una sentencia judicial.

No obstante, el Alto Tribunal Constitucional, también ha manifestado que dicha regla no es absoluta, pues la acción de tutela puede llegar a ser procedente cuando se evidencie la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral, caso en el cual se pueden llegar a tutelar tales derechos y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada que proceda a la inclusión en nómina de pensionados del afiliado.

En aplicación de lo antes expuesto al caso en concreto, claramente quedó determinado que la acción de tutela es improcedente para solicitud el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para ello, como ya se indicó en párrafos anteriores, está el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. Ahora bien, de la revisión del material probatorio aportado por el accionante, no es posible determinar que, primero, se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, segundo, no hay prueba siquiera sumaria, que demuestre que al tutelante se le están afectando sus derechos fundamentales a una vida digna, salud e integridad física, mental o moral, aunado a que tampoco existe documento alguno que permita inferir a este estrado judicial con alto grado de certeza, que el pago de la pensión ya reconocida, sea su única fuente

³ Sentencia T-441 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

de ingresos, pues es de anotar, que el señor Clay viene solicitando el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez desde el año 2003, lo que pone en evidencia, que dicha prestación pensional, no es su única fuente de sustento económico, con lo cual, también se desvirtúa, que se le este afectando su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, no obstante, tampoco se puede olvidar que es una persona con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 56,95%, sin embargo, no es motivo suficiente para tutelar en su favor los derechos fundamentales acá incoados, pues como ya se mencionó anteriormente, existe en el ordenamiento jurídico, otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz para reclamar lo pretendido por el accionante, de lo contrario, se estaría perdiendo el carácter de residual y subsidiario de la acción constitucional.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, está plenamente demostrado que, para que Colpensiones proceda al cumplimiento de una sentencia judicial, el afiliado debe cumplir con una carga procesal, que consiste en aportar determinados documentos tales como la certificación de afiliación de la persona al Sistema de Salud, copia autentica de la sentencia que reconoció el status pensional, el auto de liquidación y aprobación de costas, entre otros, sin embargo, según lo señalado por el accionante, este, mediante derecho de petición, tan solo aportó copia de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haciendo falta los demás documentos correspondientes, adicionalmente, también se debe surtir un trámite al interior de la entidad que no se puede pasar por alto, pues de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a otros afiliados en igualdad de condiciones y que sí surtieron el trámite correspondiente, con lo que se determina que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no está incurriendo en la vulneración de este derecho fundamental en contra del accionante.

Finalmente, en relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el accionante señaló que radicó una solicitud ante Colpensiones el pasado 28 de mayo de los corrientes, solicitando el cumplimiento de la sentencia antes enunciada, tal y como se evidencia en los anexos del escrito de tutela, mismo que según manifiesta, no le fue contestado ni de forma ni de fondo.

Sobre el particular, de la contestación allegada por Colpensiones, se desprende de los anexos, que la solicitud del 28 de mayo de 2020, le fue debidamente resuelta de forma, de fondo y de manera clara y congruente, mediante oficio No. BZ2020_5266348-1115400 de fecha 29 del mismo mes y año, no obstante, el derecho de petición no solo se satisface con una respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del solicitante, sin que quede duda alguna de que el peticionario recibió la respuesta a su solicitud, Pues bien, para este Despacho no queda duda de que la petición elevada por el señor Clay Henry, fue debidamente resuelta, sin embargo, no se evidencia que la misma se le haya notificado o enviado, ya sea por correo electrónico o a través de correo certificado, lo que claramente constituye una vulneración a este derecho fundamental, esto, en razón a que la Ley Estatutaria 1755 de 2015, claramente señala que la respuesta que brinde la administración debe ser puesta en conocimiento del solicitando, tramite que, como ya se indicó, no se evidencia en este asunto.

Por último, en lo que tiene que ver con el trámite que surten las diferentes sedes judiciales respecto de los expedientes que tienen a su cargo, es procedimiento que se escapa del conocimiento de este estrado judicial y, si bien no es una carga que deba soportar la parte accionante, tampoco es competencia de este operador judicial, entrar a modificar la forma como cada autoridad judicial dispone de los procesos a su cargo.

Así las cosas, este Despacho, declarará improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en lo que tiene que ver con la ejecución de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de octubre de 2019, dado que para tal pretensión, sí existe en el ordenamiento jurídico otro proceso deferente a la acción de tutela, como lo es el proceso ejecutivo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, el mismo le será tutelado en favor del accionante, para que Colpensiones, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma, la respuesta dada al señor Clay Henry en relación con el derecho de petición radicado el pasado 28 de mayo de 2020, en los términos de la ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para lo cual,

deberá allegar con destino a este proceso, copia de la actuación surtida en cumplimiento de la orden judicial acá proferida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.157.648, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en lo que tiene que ver con la solicitud de la ejecución de sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y con arreglo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición (art. 23 de la C.N) en favor del señor **CLAY HENRY CARDONA HERNÁNDEZ**, ya identificado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma, la respuesta dada al señor Clay Henry en relación con el derecho de petición radicado el pasado 28 de mayo de 2020, en los términos de la ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para lo cual, deberá allegar con destino a este proceso, copia de la actuación surtida en cumplimiento de la orden judicial acá proferida

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la

forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a578b119d7519d406d6e6b387109e366431e9290c75e1465ffe5dbe2b72d5871***

Documento generado en 26/08/2020 07:46:31 a.m.